

LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de julio de 1992, pretendía homologar los procedimientos de normalización y medición estableciendo esquemas uniformes que permitieran superar los problemas de discrecionalidad y legalidad que subsistían en la Ley de 1988.

La vigente Ley ha sido reformada dos veces: el 24 de diciembre de 1996 con el objeto de modificar las competencias de Secofi y reformar el procedimiento de modificación y cancelación de las normas oficiales mexicanas (NOM), que con las reformas del 20 de mayo de 1997 fue adecuado de nuevo. Estas reformas se han realizado en el marco del programa nacional de desregulación y con el propósito de eliminar algunas ineficiencias de la ley que se han manifestado en los últimos años, y de simplificar los procedimientos que dicha Ley preveía, así como para cumplir con los requerimientos derivados de diversos compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido.

El objeto de las normas oficiales mexicanas es regular cuestiones técnicas, establecer especificaciones de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o en la ley. Por lo mismo, su función no es ni puede ser reglamentar disposiciones de ley, no puede establecer obligaciones a los particulares, ni derechos; tampoco conceder permisos, solamente puede referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos, o bien especificarlas.

Quizá por la propia amplitud de la definición de normas dada por la Ley Federal es que existe un universo tan amplio de las mismas, pues en muchas ocasiones se han utilizado como auténticos instrumentos de reglamentación, cuando solamente deberían advocarse a la especificación de cuestiones técnicas. Es por ello, que finalmente nos preguntamos si la existencia de las normas y la reforma a la LFMN cumplen con su objetivo de desregular, el cual se encuentra entre las razones justificatorias de esta última.

CARLA HUERTA OCHOA

El concepto de norma oficial mexicana era muy amplio en la LFMN en 1992, ya que su artículo 3o., fracción X, contenía una definición tan vaga y amplia que cualquier cosa podía caber en ella, desvirtuando así el sentido de las normas técnicas. La reciente reforma a la Ley, parece cerrar esa válvula de escape constriñéndola a “regulaciones técnicas de carácter obligatorio que se adecuen a las finalidades establecidas en el artículo 40...”.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 40 de la LFMN vuelve a cometer el mismo error que el anterior artículo 3o. en su segundo párrafo, al abrir la posibilidad de expedir distintos tipos de disposiciones obligatorias de carácter administrativo con forma de NOM, siempre y cuando se siga el procedimiento de elaboración que para las mismas prevé dicha Ley. Haciendo una interpretación sistemática con el artículo 3o., debe entenderse que solamente cuando el contenido de las disposiciones sea de orden técnico podrán expedirse como NOM. De otra manera se convertiría en una cláusula de escape para la administración pública para hacer obligatoria cualquier tipo de regulación y siguiendo un procedimiento expedito.

Respecto de la elaboración de las normas, el artículo 40 indica el objeto sobre el cual éstas pueden versar. Las llamadas finalidades no son sino las materias que pueden ser reguladas conforme al procedimiento de NOM y se refiere a aquellas especificaciones o características de productos y procedimientos o servicios, a las relacionadas con información cuando pueda existir un riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud humana, animal o vegetal, para el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, así como para el consumidor.

A lo largo de las 18 fracciones del artículo 40, dos de las cuales fueron derogadas con la pasada reforma, se evidencia que la razón de ser de las normas es regular cuestiones de gran precisión con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal preocupación es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos, evitar los abusos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.

Cabe señalar que la intención de la reforma del 20 de mayo de 1997, no era en absoluto legitimar jurídicamente a las normas, ya que supuestamente este objetivo se “logró” en 1992 con la promulgación de la LFMN que pretendía limitar la discrecionalidad de las autoridades que emitían las normas y establecer el ámbito competencial de la autoridad administrativa, dando mayor seguridad jurídica a los particulares al señalar un procedimiento de elaboración que permite controlar su validez formal. La exposición de motivos de la reforma

REFORMAS A LA LEY EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN

no señala las razones por las cuales se hizo la modificación a los artículos 3o. y 40, convirtiendo lo que fuera el segundo párrafo del artículo 3o. en una razón formal, ya que no es el objeto lo que define a la NOM como tal, colocar ese párrafo en el artículo 40 nos permite afirmar que cualquier “cosa” es una NOM, mientras sea creada conforme al procedimiento que la LFMN establece para las normas oficiales mexicanas y justificada por alguna de las razones u objetivos que señala el artículo 40 es una NOM, sea o no una regulación técnica.

La composición de la Comisión Nacional de Normalización, el órgano encargado de colaborar con la política de normalización y la coordinación de las actividades de elaboración de las normas, fue modificada con la reforma del artículo 59 de la Ley. Ahora se integra por parte del sector público por la mayoría de los subsecretarios correspondientes (salvo por los de la Secretaría de Gobernación, Relaciones Exteriores, Reforma Agraria, Defensa y Marina), por miembros del sector académico, industrial, comercial, organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo. Miembros de diversos institutos especializados del sector público y de investigación o entidades relacionadas con la materia cuando se considere pertinente su participación.

Sus funciones en materia de normalización fueron precisadas, se modificaron las relacionadas con la aprobación del programa anual de normalización, el establecimiento de las reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y las organizaciones privadas para la elaboración, difusión y cumplimiento de las normas, la facultad para proponer la elaboración de normas, resolver discrepancias en los comités consultivos nacionales de normalización y la de opinar sobre el registro, antes acreditamiento, de organismos nacionales de normalización.

La Comisión, como consecuencia de la reforma, cuenta además de con un secretariado técnico a cargo de Secofi, con un consejo técnico para el desempeño de sus funciones. El primero está facultado para convocar a sesiones a la Comisión a petición de su presidente, la presidencia es rotativa y se amplió de seis meses a un año, siguiendo el orden que establece la fracción I del artículo 59 de la Ley.

Los comités se regulan por los lineamientos dictados por la Comisión Nacional de Normalización agrupándose por materias o sectores a nivel nacional, la reforma al artículo 63 establece la prohibición como regla general de la existencia de más de un comité por dependencia, pero podrán hacerse excepciones cuando éstas se justifiquen ante la Comisión.

CARLA HUERTA OCHOA

Por lo que al procedimiento de creación se refiere, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi) es la dependencia que centraliza la coordinación en materia de normalización y asume las funciones de organización y control en relación con las normas; el artículo 39 de la Ley, mismo que ha sido reformado dos veces en menos de un año, establece sus competencias. Básicamente se refieren al registro de los organismos nacionales de normalización, a la lista de objetos a que se refiere el artículo 40 respecto de la expedición de normas, se limita su facultad para participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización a aquellos que afecten actividades industriales o comerciales, la autorización de entidades de acreditación, la coordinación en materia de normalización internacional y fungir como centro de información.

El artículo 61 A, fue adicionado para delimitar el contenido y función del Programa Nacional de Normalización. Éste contiene el listado de materias a normalizar y se configura como un límite para la expedición de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas de referencia. Debe contener un calendario de trabajo para cada tema y se publica en el *Diario Oficial de la Federación*; su vigencia es anual. Es facultad de la Comisión Nacional de Normalización establecer las bases de su integración así como ordenar su publicación.

El artículo 41, que señala el contenido mínimo de las normas, fue reformado para adicionar la mención de las finalidades de la misma en relación con el artículo 40 y de reforzar la obligación de tomar los lineamientos internacionales y las normas mexicanas como base para su elaboración.

La adición del 20 de mayo de 1997 al artículo 44 tuvo como fin compatibilizar las normas existentes y las que se pretendan expedir, con el fin de impedir la existencia de normas redundantes y de desregular el ordenamiento jurídico, las dependencias deberán por lo tanto, verificar si existen otras normas relacionadas para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial por sector o materia, tomando en consideración las normas mexicanas y las internacionales.

Los anteproyectos se presentaban antes de la reforma con un “análisis”, un complejo estudio que fue sustituido por la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), que se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)¹ con el fin no solamente de sustentar la necesidad de la

¹ La Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada con el objeto de uniformarlos y conferir mayor certeza en la realización de los mismos al tener un mismo marco regulatorio de referencia. En su artículo 1o., excluye su aplicación a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicia agraria y laboral, excluye también al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Por lo que se refiere a las materias de competencia económica y prácticas desleales, únicamente les es aplicable el artículo 4o. A adicionado el pasado 24 de diciembre de 1996, que se refiere a la MIR.

REFORMAS A LA LEY EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN

expedición de la norma científica y económicamente, sino principalmente desde la perspectiva regulatoria, en virtud de lo cual la manifestación deberá contener una explicación sucinta de la finalidad y contenido de la norma (artículo 45).

Este tipo de estudio deberá permitir la evaluación del impacto de la regulación en la economía, tanto la nueva como las reformas a la vigente. La MIR tiene como objetivo evaluar el costo y la efectividad de las medidas regulatorias. Secofi tiene la facultad para determinar qué disposiciones son las que tienen incidencia en la actividad económica, ya que solamente éstas están obligadas a su presentación, asimismo tiene la posibilidad de emitir un dictamen público respecto de las disposiciones que presentaron la manifestación. Dicho dictamen carece de obligatoriedad, parece más bien pretender una cierta fuerza intimidatoria al evidenciar la inoportunidad de su promulgación a modo de control extrasistemático vía opinión pública.

La manifestación se presenta simultáneamente a Secofi y al comité, ésta deberá proporcionar criterios uniformes y racionales para evaluar la necesidad y oportunidad de la normatividad, mediante la elaboración de un estudio orientado por el manual y los formatos que la Secofi proporciona. Sin embargo, uno de los principales problemas será la falta de recursos y de personal capacitado para realizar la elaboración y evaluación de dichos estudios. Principalmente el análisis costo-beneficio, el cual implica la evaluación de la regulación incluyendo los costos directos e indirectos de la medida con el propósito de determinar su eficacia en la solución del problema.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía deberá presentarse también un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, en los casos en que el análisis no sea presentado, Secofi o el comité podrán solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la manifestación, en cuyo caso se suspende el plazo para formulación de observaciones.

Si Secofi o el comité considera que el análisis presentado no es satisfactorio podrán solicitar a la dependencia correspondiente que designe un experto que deberá ser aprobado por Secofi y la Comisión Nacional de Normalización. Los costos de la contratación del mismo deberán ser sufragados por la dependencia o el interesado en su caso; corresponde al reglamento, si alguna vez se expide, determinar los criterios que definan esa asignación. La revisión de los análisis y la entrega de los comentarios respectivos deberá realizarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación de los expertos. Una vez concluido

CARLA HUERTA OCHOA

dicho plazo podrá iniciarse el cómputo del plazo para el estudio de los comentarios y la modificación del proyecto en su caso.

Una de las principales razones de ser de las normas es de índole práctica, puesto que se supone que el hecho de regular una determinada situación mediante una NOM se debe fundamentalmente a que se trata de un procedimiento expedito ya que radica en el seno de la administración pública. Sin embargo, el procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no lo refleja así. Si sumamos los tiempos previstos en la LFMN, vemos que pueden pasar más de 200 días antes de que la norma sea publicada,² aun después de que la reforma redujo los plazos previstos en la Ley.

Las reglas de elaboración y modificación de las normas que se encuentran previstas en el artículo 46 no fueron modificadas, por lo que el anteproyecto se sigue presentando directamente al comité consultivo nacional de normalización, quien deberá formular sus observaciones en un plazo no mayor a 75 días naturales; y la dependencia responsable de su formulación deberá responder a las observaciones así como realizar las modificaciones pertinentes al anteproyecto en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que le sean presentadas. Sin embargo, las observaciones no son vinculantes para la dependencia, por lo que ésta puede solicitar a la presidencia del comité que se ordene su publicación como proyecto sin modificaciones en el *Diario Oficial de la Federación*.

Concluida la primera parte del procedimiento, el anteproyecto de norma se convierte en proyecto y deberá ajustarse para su elaboración a lo previsto por el artículo 47, el cual fue reformado para reducir los plazos establecidos. Una vez publicado íntegramente el proyecto, los “interesados” podrán presentar sus comentarios al comité consultivo correspondiente dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales (antes de la reforma eran 90 días naturales). Durante dicho plazo la manifestación (antes el análisis) permanece a disposición del público para su consulta en el comité. Posteriormente, el comité estudiará y podrá, si así lo considera conveniente, realizar modificaciones al proyecto en un plazo no mayor a 45 días naturales, la modificación es potestativa y puede ser en el sentido de los comentarios recibidos o en uno diverso. Finalmente, la dependencia correspondiente deberá ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la NOM, y una vez aprobada por el comité de normalización respectivo, la

² Sumando los tiempos reglamentados son aproximadamente 230 días, sin tomar en cuenta la posibilidad de que se suspenda el procedimiento al menos 75 días más en el caso de que no se presente satisfactoriamente el análisis a que se refiere el artículo 45, en sus párrafos segundo y tercero.

REFORMAS A LA LEY EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN

dependencia competente expide y ordena la publicación de la NOM en el *Diario Oficial de la Federación*.

El artículo 49 de la Ley preveía un mecanismo de depuración del sistema jurídico que permitía tanto a las dependencias como a la Comisión Nacional de Normalización y a los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, proponer la cancelación de la norma cuando las causas que motivaron la expedición de la NOM no subsistieran, presentando un análisis (una manifestación actualmente) y siguiendo el procedimiento de elaboración y modificación previsto en los artículos 46 y 47. Dicho precepto ha sido reformado dos veces, una vez al derogar el 24 de diciembre de 1996 y adicionarlo al artículo 51 que preveía la obligación de seguir el procedimiento de creación para su modificación o cancelación, salvo en los casos que se creen nuevos requisitos o procedimientos o se establezcan especificaciones más estrictas. También se agregó, que la propuesta de cancelación puede ser a iniciativa propia o a solicitud de los órganos mencionados adicionando a la Secofi a dicha lista.

El 20 de mayo se reforma de nuevo para establecer la obligación de actualización de las normas mediante su revisión periódica cada cinco años a partir de su fecha de entrada en vigor. Dentro de los 60 días siguientes se debe enviar un reporte al secretariado técnico, de lo contrario las dependencias que las hubieren expedido quedan obligadas a publicar la cancelación de las normas que han perdido su vigencia. Además se establece la obligación de revisar la NOM al siguiente año de su entrada en vigor para efectos de determinar si puede mejorarse su aplicación o debe ser modificada o cancelada. Dichas disposiciones son congruentes con los objetivos de actualización y desregulación del ordenamiento jurídico al darles un seguimiento.

El artículo 49, tras la reforma del 20 de mayo de 1997, permite sustituir metodologías y procedimientos previstos obligatoriamente en una NOM cuando existan alternativas que permitan cumplir con las finalidades establecidas por la NOM. El interesado deberá presentar evidencia científica u objetiva que permita comprobar la eficiencia de la alternativa que desea implementar. La autorización será expedida en su caso por la dependencia correspondiente, quien turnará copia al comité respectivo para que emita una opinión. La autorización, una vez otorgada, deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* para que cualquier interesado que se encuentre en el mismo supuesto pueda invocarla en su favor. Dicha autorización deberá salvaguardar los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad industrial.

CARLA HUERTA OCHOA

El artículo 50, por su parte, establece la facultad de solicitar a particulares información y muestras para la elaboración de las normas; las muestras deberán ser devueltas salvo cuando su destrucción haya sido necesaria. El segundo párrafo de dicho artículo fue modificado para garantizar el destino de la información y obliga a la obtención de la autorización del interesado para su uso en el caso de que su confidencialidad esté protegida por ley. Tras la reforma, la confidencialidad de la información dependerá de la solicitud expresa del interesado, gozando así de la protección que la ley otorgue en materia de propiedad intelectual.

La Ley establece la obligatoriedad de las normas, aclarando que no solamente se aplicarán a productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades realizados en el país, sino también aquellos que sean similares y se pretendan importar deberán cumplirlas, pero no se establece el grado de similitud que deben de tener a pesar de la reforma al artículo 53. Dichos productos o servicios deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para su regulación, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes. En los casos en que no existan normas, las dependencias competentes podrán requerir que se ajusten a las especificaciones internacionales, del país de origen o a la del fabricante a falta de éstas.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de la LFMN, y demás disposiciones aplicables, el artículo 91 reformado establece que las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación, facultando al personal autorizado para recabar los documentos, evidencia o muestras necesarias. El cumplimiento de normas deberá ser verificado en laboratorios acreditados a menos que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, las pruebas se podrán realizar en otros laboratorios. La Ley establece que los gastos de verificación correrán por cuenta de la persona a quien se efectúe ésta.

El título cuarto fue totalmente reformado para uniformar el procedimiento de acreditación y aprobación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y de calibración y las unidades de verificación para realizar la evaluación de conformidad. La unidades de verificación deberán ser autorizadas por la Secofi, previa aprobación de la Comisión Nacional de Normalización. Dichas unidades podrán comprobar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, a petición de parte interesada, en los campos o actividades para las que hubieren sido autorizadas. Los dictámenes de las unidades de verificación deberán ser reconocidos por las dependencias competentes, así como por los

REFORMAS A LA LEY EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN

organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de la LFMN y conforme a sus respectivas atribuciones.

Como consecuencia de la visita de verificación puede determinarse el incumplimiento de las normas o de las disposiciones de la LFMN, por lo que las sanciones administrativas correspondientes se impondrán de conformidad con lo previsto por la Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, es decir, serán acumulativas.

Las sanciones aplicables que determina la LFMN son multa, clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; arresto hasta por treinta y seis horas, suspensión o revocación de la autorización, aprobación o registro según corresponda, y suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

Tras las reformas del 20 de mayo de 1997 se adicionó un artículo 112 A, con el objeto de delimitar los criterios para determinar las multas. En los casos de reincidencia la multa impuesta por la infracción anterior se duplicará, sin que en cada caso su monto total pueda exceder del doble del máximo fijado en dicho artículo.

En todo caso, deberá tomarse en cuenta para la determinación de las sanciones el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad que ésta implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y las condiciones económicas del infractor.

El capítulo relativo a las sanciones fue reformado con el objeto de respetar las garantías de legalidad al obligar a fundar y motivar sus actos a la autoridad sancionadora y la de audiencia antes de suspender un registro, autorización o aprobación. Sin embargo, debemos señalar que las sanciones que la Ley establece son sumamente severas, principalmente si tomamos en cuenta que en muchas ocasiones las normas se exceden en los contenidos regulados.

Las normas mexicanas, conforme al artículo 42 de la LFMN, debían cumplir con menos requisitos en su contenido obligatorio que las normas. Sin embargo al ser derogado dicho precepto, ya no deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 41. Su procedimiento de elaboración no se encuentra vinculado al procedimiento de elaboración de las normas, pero se encuentran limitadas en cuanto a su objeto respecto de las finalidades previstas por el artículo 40 cuando existan normas oficiales mexicanas. Por lo mismo es que, los organismos nacionales de normalización tiene la potestad, no la obligación, de someter a los comités consultivos nacionales de normalización, los anteproyectos de las

CARLA HUERTA OCHOA

normas mexicanas que emitan de conformidad con el artículo 44, segundo párrafo de la LFMN.

De conformidad con el artículo 51 B, adicionado el 20 de mayo pasado, las normas mexicanas pueden ser emitidas tanto por los organismos nacionales de normalización como por la secretaría para un uso común de reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como a las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

Para su elaboración, de conformidad con el artículo 51 A, deberán tomarse en cuenta las normas internacionales, salvo cuando se consideren ineficaces o inadecuadas y deberán basarse en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité, asimismo deberán someterse a consulta pública, por un periodo de cuando menos 60 días naturales previos a su expedición, para lo cual deberá publicarse un aviso y un extracto de la misma en el *Diario Oficial de la Federación*.

Los organismos nacionales de normalización son instituciones de carácter privado cuyo fin es expedir normas voluntarias a nivel nacional. Para obtener su acreditamiento requieren de la aprobación previa de la dependencia competente en la materia. La Ley establece unas obligaciones mínimas de organización y funcionamiento en el artículo 66, las cuales no fueron sustancialmente modificadas.

Excepcionalmente otro tipo de instituciones privadas, tales como colegios de profesionistas, empresas o asociaciones, podrán expedir normas voluntarias como normas mexicanas para lo cual deberán seguir el procedimiento previsto en la Ley, y el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización deberá ordenar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* la vigencia de las mismas con carácter informativo.

Las normas mexicanas también deberán ser revisadas periódicamente y en su caso actualizadas cada cinco años, en virtud de la necesidad de su actualización.

La Secofi puede expedir normas mexicanas cuando no existan en una determinada materia o demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por los organismos nacionales de normalización no representan los intereses de los sectores involucrados. Sin embargo, los temas deberán estar incluidos en el Programa Nacional de Normalización. Debemos señalar que no por ser expedidas por Secofi adquieren el carácter de obligatorias,

REFORMAS A LA LEY EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN

pues éste depende del procedimiento de elaboración y no del órgano que las emite.

Un tema fundamental en la justificación de las reformas fue el de la autorregulación, posibilidad que permite a los particulares, es decir, a los empresarios, industriales, etcétera, establecer parámetros de desempeño, que no solamente respeten los previstos en el ordenamiento jurídico, sino que incluso los mejoren. A pesar de ser voluntarias deben ser incluidas en el Programa Nacional de Normalización para su expedición, lo cual limita la facultad de autorregulación.

Las normas voluntarias deberán sujetarse a lo previsto por la LFMN para las normas mexicanas, por lo que a su elaboración se refiere con el fin de que exista uniformidad entre las mismas, su límite son las normas oficiales mexicanas.

Las normas de emergencia son las que con motivo de una situación de emergencia deben ser expedidas. El problema que enfrentamos en estos casos es el abuso de la falta de regulación del significado del término emergencia, vacío que las reformas no intentaron llenar.

En estos casos la elaboración de la NOM queda exenta del procedimiento previsto por el artículo 47, ya que la dependencia competente podrá elaborar directamente la NOM con la colaboración de las otras dependencias competentes y ordenará su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que medie anteproyecto, ni proyecto, es decir, tampoco se someterá a consulta pública, ni habrá respuestas, queda exenta también de la obligación de presentar una Manifestación de Impacto Regulatorio.

La vigencia de la NOM de emergencia es limitada a seis meses, pero la NOM podrá expedirse dos veces consecutivas como máximo conforme a este procedimiento, sin embargo, tras la reforma, previamente a la segunda expedición deberá presentarse una Manifestación de Impacto Regulatorio a Secofi. Transcurrido dicho plazo la NOM pierde su vigencia, por lo tanto deja de ser obligatoria. Si la dependencia decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, deberá hacerlo conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 presentando un anteproyecto ante el comité consultivo nacional de normalización para la formulación de observaciones y su respuesta por parte de la dependencia responsable.

Como parte del capítulo relativo a los organismos nacionales de normalización, se encontraba una disposición en el artículo 67 que establecía la obligación para las entidades de la administración pública federal de constituir comités nacionales de normalización para la expedición de normas para adquirir,

CARLA HUERTA OCHOA

arrendar o contratar bienes o servicios, que denominaron de referencia, en el sentido de que carecen de obligatoriedad, no solamente por el lugar en donde han sido reguladas, sino también porque no se establece la obligación de seguir el procedimiento para la elaboración de una NOM.

El artículo 67 fue reformado el 20 de mayo de 1997 y prevé la expedición de dichas normas de referencia que regulan el arrendamiento, la adquisición o contratación de bienes o servicios por parte de la administración pública federal, en virtud de lo cual las dependencias deberán formar comités de normalización para su expedición en los casos en que las normas mexicanas o las normas internacionales sean inadecuadas para lograr los objetivos planteados.

Su carácter de no obligatorias se ve reforzado al remitir su regulación al artículo 51 A, que fue adicionado en la misma fecha con el objeto de regular las normas mexicanas, estableciendo una obligación de coordinación entre los comités que hubieren expedido normas mexicanas relacionadas con el objeto de actualizarlas en relación con las normas de referencia.

La Ley permite que mientras se expidan las normas de referencia, los actos mencionados anteriormente se celebren conforme a los lineamientos que las entidades determinen, sin embargo, existe una responsabilidad de emitirlos en función del Programa Nacional de Normalización. Por otra parte, el artículo 55 señala que los bienes o servicios relacionados con actos celebrados por las dependencias o entidades de la administración pública federal deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las internacionales.

Carla HUERTA OCHOA